

INFORME SECRETARIAL

Hoy 01 JUL 2020, al despacho el radicado bajo No. 2019/00454-00, informando que el traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020, se encuentra vencido. Favor proveer.

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 01 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDADO	DARLLYS CORNELIA PEÑA PEREZ
DEMANDANTE	IDEAR ARAUCA
APODERADO	DRA. MARITZA PEREZ HUERTAS
RADICADO	81-001-40-89-002 – 2019/00454/00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la DRA. MARITZA PEREZ HUERTAS, apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020, por medio del cual se dio aplicación al parágrafo 2° del art. 291 del C.G.P., dirigida a TELEFONIA MOVIL TOGO, CLARO, y MOVISTAR; EPS SANITAS, y BANCO DE BOGOTÁ ARAUCA.-

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La recurrente, DRA. MARITZA PEREZ HUERTAS, apoderada de la parte demandante, solicita se revoque la decisión limitar puesto que no es de recibo que las citaciones y notificaciones realizadas en el proceso no requieren de autorización previa del despacho para su realización, en razón a que el art. 291 del C.G.P., prevé que éstas se enviarán a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informada al Juez de conocimiento, como correspondientes a quien debe ser notificado.

TRASLADO DEL RECURSO

Conforme a lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, se dio traslado del recurso al ejecutante por el término de tres (03) días para su pronunciamiento al respecto. Se dio aplicación al artículo 110 Ibídem, con fijación en lista el día 27 de febrero del 2020.-

CONTESTACIÓN DEL RECURSO

Dentro del término del traslado del recurso, la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERANDOS

Conforme al artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El asunto estriba en determinar si las citaciones y notificaciones que se realicen para notificar al demandado de la orden de pago, en otras direcciones aportadas al proceso, requieren de autorización previa por parte del Juzgado de conocimiento o no.

Para abordar el tema es preciso puntualizar, que comoquiera que la actora, manifiesta que no fue posible notificar a la demandada, en razón a que la citación para notificación fue devuelta por la causal de "DIRECCIÓN NO EXISTE, el despacho adoptó la decisión de darle aplicación al parágrafo 2° del art. 291 del C.G.P., dirigida a TELEFONIA MOVIL TOGO, CLARO, y MOVISTAR; EPS SANITAS, y BANCO DE BOGOTÁ ARAUCA, con la finalidad de obtener de la base de datos de dichas entidades, la dirección donde se pudiese notificar a la demandada.-

Revisada la actuación observa el despacho, que en el acápite de direcciones y notificaciones de la demanda, se indica además de la dirección de la demandada DARLLYS CORNELIA PEÑA PEREZ, el correo electrónico: darllys21@hotmail.com.

Si el citatorio enviado a la dirección Manzana K casa No. 11, de la Urbanización Villa María del municipio de Arauca, fue devuelto por la causal de DIRECCIÓN NO EXISTE, lo lógico es que procediera, sin autorización alguna, como lo señala la norma (art.291 del C.G.P.), a enviar el citatorio y la notificación por aviso, a la dirección electrónica aportada en la demanda y en efecto así ha sucedido, como consta en la certificación expedida por CERTIPOSTAL, obrante a folio 48 del proceso, que demuestra que el citatorio para notificación fue enviado a la demandada a su dirección electrónica, el día 31 de enero de 2020.-

El auto recurrido es específico en obtener de la base de datos de las entidades en mención, una dirección, por lo menos, para notificar a la demandada, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 291 del C.G.P., y una vez reportada alguna dirección la parte interesada podrá hacer la notificación correspondiente, sin autorización previa del despacho.-

El art. 291 del C.G.P., es claro en manifestar que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En este sentido, le asiste razón a la recurrente, en afirmar que no se requiere autorización judicial para proceder a realizar el citatorio o la notificación por aviso al demandado, por expresa autorización de la norma.

El auto recurrido dice en su parte pertinente (copiado textual): Por lo anterior, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante, para que esté pendiente de la actuación y una vez se alleguen las respuestas de las entidades antes mencionadas, donde se aporte la dirección de la demandada, se proceda a surtir las notificaciones a las direcciones que las entidades aporten en los términos y alcances previstos en el art. 291 y 292 del C.G.P., **previa autorización de esta judicatura.**

Comoquiera que no se requiere autorización previa, para realizar los citatorios y notificaciones por aviso, como lo enseña la norma, se modificará el auto recurrido, en el sentido de dejar sin efectos la expresión "previa autorización de esta judicatura", el resto queda igual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA.,

RESUELVE:

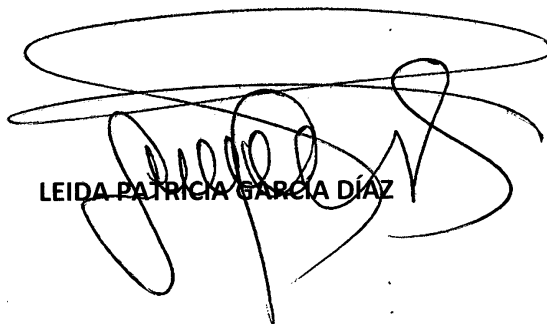
Primero: ACCEDER al recurso de reposición presentado por la DRA. MARITZA PEREZ HUERTAS, apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR, por las razones expuestas.-

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, modificar el auto recurrido, en el sentido de dejar si efectos la expresión, "previa autorización de esta judicatura", el resto queda igual.

Cuarto: Contra este auto no procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA PATRICIA GARCIA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA		
NOTIFICACION POR ESTADO		
No. <u>39</u>	DEL <u>02 JUL. 2020</u>	DE
<u>2.020</u>		
EL SECRETARIO:	_____	

